



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN Nº 1631 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2018

Nº DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 826-2018  
 CUT : 124817-2018  
 IMPUGNANTE : Pedro Gutarra Rodríguez  
 MATERIA : Autorización de Ejecución de Obras  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Salas  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Gutarra Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Gutarra Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (aguas subterráneas) para la reprofundización del pozo IRHS 245 ubicado en el sector Pampas de Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; por encontrarse en una zona declarada en veda.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Gutarra Rodríguez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. La Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH contraviene el derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y el derecho humano a contar con agua potable en cantidad suficiente.

3.2. El pozo IRHS 245 tiene más de 50 años de funcionamiento y sus aguas han sido utilizadas para el consumo humano, tal como consta en la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Río Seco en el año 2008; sin embargo, en la Licencia de Uso de Agua otorgada no se incluyó el uso doméstico.

3.3. Las aguas del pozo IRHS 245 son destinadas al riego de más de 1700 plantas de Huarango, las cuales son parte de la cadena trófica del bioma del desierto tropical de Villacurí, que alberga una importante y frágil variedad de flora y fauna, la cual podría verse afectada por haberse denegado la Autorización de Ejecución de Obras requerida.

3.4. La solicitud de fecha 13.06.2018 fue rechazada por considerar de manera errada que se pretendía realizar una excavación nueva o un incremento de caudal.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS de fecha 07.12.2009, la Administración Local de Agua Río Seco otorgó a favor del señor Pedro Gutarra Rodríguez, una Licencia de Uso de Agua con fines agrarios para la explotación del pozo IRHS 245, ubicado en el sector Pampas de Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

El Derecho de Uso de Agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, permite al señor Pedro Gutarra Rodríguez irrigar, con fines exclusivamente agrarios, el predio identificado con Unidad Catastral N° 14117, de una extensión de 3.74 hectáreas, por una masa anual de 19,051 m<sup>3</sup>.



- 4.2. El señor Pedro Gutarra Rodríguez, con el escrito ingresado en fecha 13.06.2018, solicitó una Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico para la reprofundización del pozo IRHS 245 (de 26 metros a 50 metros), señalando que existe un descenso en el nivel freático; y como consecuencia, se han secado las aguas con las cuales riega 1700 árboles de Huarango y se abastece para fines domésticos en el predio denominado Fundo Casavid, del sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, departamento y provincia de Ica.

A su solicitud adjuntó los siguientes medios de prueba:

- (i) Una copia simple del Oficio N° 016-2018-CODEHICA-2018 de fecha 07.06.2018, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de Ica, en el cual se indicó que el señor Pedro Gutarra Rodríguez ha venido utilizando el agua del pozo IRHS 245 para consumo doméstico y cultivo de Huarangos; y que el impedimento para la operación del referido pozo atenta contra el derecho humano de acceso al agua. Por tanto, se solicitó a la Autoridad de Aguas proveer de las autorizaciones al señor Gutarra.
- (ii) Una copia simple del documento firmado por 8 miembros de la Asociación de Pequeños Agricultores de la Pampa de Villacurí en fecha 08.06.2018, en el cual se señaló que el señor Pedro Gutarra Rodríguez solicitó a la Autoridad de Aguas una autorización para realizar obras de reprofundización del pozo IRHS 245, debido al descenso del nivel freático; ya que el citado señor ha venido explotando las aguas del referido pozo para consumo doméstico y cultivo de Huarangos. Por tanto, se requirió a la Autoridad de Aguas proveer de las autorizaciones al señor Gutarra en la brevedad posible.
- (iii) Una copia simple del documento de fecha 08.06.2018, emitido por el Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación - CEDEP, en el cual se solicitó a la Autoridad de Aguas dar atención al pedido del señor Pedro Gutarra Rodríguez para realizar las obras de reprofundización del pozo IRHS 245, argumentando que es de vital importancia para el cultivo de los 1700 árboles de Huarango que posee, los cuales son una especie protegida por el Estado, además del uso con fines domésticos que el citado señor realiza sobre el agua.
- (iv) Una copia simple del documento denominado "Acta de Inspección Ocular" emitida en fecha 10.06.2018 por el Patronato de Ica y el Club de Amigos del Árbol, a través de la cual se indicó que existe un bosque de Huarangos seco por falta de agua en el predio denominado Fundo Casavid; y que dentro del mismo, se ha instalado riego tecnificado, pero existe un pozo artesanal sin agua para el riego agrícola, la alimentación de personas y los animales del fundo.  
Se adjuntaron 20 tomas fotográficas en fotocopias simples.



- 4.3. En el Informe Técnico N° 083-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/HHUT de fecha 20.06.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la siguiente opinión:

- (i) El administrado plantea realizar obras de profundización en el pozo IRHS 245, de 26 metros a 50 metros; por tanto, el pedido corresponde un procedimiento de Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico.
- (ii) El pozo IRHS 245 se encuentra situado en el sector de Pampas de Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

- (iii) La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, prohibiendo la perforación de pozos o la ejecución de cualquier obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes de extracción. También se encuentra prohibido el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, aun cuando se tramite en vías de regularización.
- (iv) Por tanto, no se puede acceder a la petición del señor Pedro Gutarra Rodríguez, por encontrarse inmersa en los alcances de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.06.2018, notificada el 28.06.2018, desestimó la solicitud del señor Pedro Gutarra Rodríguez por considerar que toda reprofundización de pozo implica una Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico nueva; y encontrándose el pozo IRHS 245 en una zona declara en veda, no resulta posible acceder al pedido.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 17.07.2018, el señor Pedro Gutarra Rodríguez interpuso un recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

A su recurso adjuntó los siguientes medios de prueba:

- (i) Una copia simple del documento por el cual se dejó constancia del pago efectuado en fecha 23.08.1967, para la perforación de un pozo tubular en el predio denominado Fundo Casavid.
- (ii) Una copia simple del documento rotulado "Inspección Ocular - Villacurí" de fecha 11.03.2008, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Río Seco, en la cual se dejó constancia de la existencia de 2 pozos ubicados en el predio denominado Fundo Casavid (pozo IRHS 245 y pozo IRHS 246).
  - En el documento se señaló que el pozo IRHS 245 se encuentra equipado con un motor y arroja un caudal de 9 l/s para regar 20 hectáreas con cultivos de Huarangos, paprika (proyectados) y frutales mediante riego tecnificado. En el acta se dejó constancia que el pozo no posee caudalímetro.
  - Asimismo, se señaló que el pozo IRHS 246 se encuentra equipado con un motor y arroja un caudal del 6 l/s para regar un promedio de 10 hectáreas con cultivos de Huarangos, paprika y frutales. De igual manera se dejó constancia que el pozo no posee caudalímetro.
- (iii) Una copia simple del documento denominado "Análisis de Aguas", correspondiente al pozo IRHS 246, emitido en fecha 10.03.2009 por el Laboratorio LASA Ingenieros.
- (iv) Una copia simple del Oficio N° 380-2018-MP-FPPD-ICA de fecha 11.07.2018, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, mediante el cual se efectuó un requerimiento a la Administración Local de Agua Río Seco para informar sobre la solicitud de ejecución obras de reprofundización del pozo IRHS 245 efectuada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez.
- (v) Una copia simple de la Disposición N° 418-2018-MP-FPPD-ICA, emitida en fecha 10.07.2018, por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, a través de la cual se dio inicio al procedimiento preventivo, en respuesta a la solicitud de inspección ocular formulada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez ante el Ministerio Público, la cual se encuentra relacionada con el pedido de ejecución obras de reprofundización del pozo IRHS 245 tramitado en la Administración Local de Agua Río Seco.
- (vi) Una copia simple del Oficio N° 045-2014-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 29.01.2014, emitido por el Gobierno Regional de Ica, mediante el cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 005-2014-GORE-ICA/GGHF, en respuesta a su pedido de inspección ocular.





(vii) Una copia simple del Informe N° 005-2014-GORE-ICA/GGHF de fecha 28.01.2014, elaborado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, en el cual se señaló que al llevarse a cabo la inspección ocular en el predio denominado Fundo Casavid, se constataron 30 hectáreas de cultivo, en su mayoría de Huarangos.

- En el informe se mencionó la existencia de 2 pozos tubulares en el predio.
- Asimismo, se manifestó que un pozo se encuentra operativo con Licencia de Uso de Agua, del cual se extrae agua escasamente para mantener 20 hectáreas de cultivo de Huarangos con un sistema de riego por goteo; y el otro pozo se encuentra clausurado por la Autoridad de Aguas, afectando las 10 hectáreas de cultivo de Huarango restantes.
- El informe finalizó recomendando que se otorgue la autorización respectiva al pozo clausurado por la Autoridad de Aguas, a fin de conservar el cultivo de Huarango.

Al informe se adjuntaron 2 fotocopias de los gráficos correspondientes al área inspeccionada.

(viii) Una copia simple de la Ordenanza Regional N° 0009-2007-GORE-ICA de fecha 20.03.2007, emitida por el Gobierno Regional de Ica, por medio de la cual se declaró de necesidad y utilidad pública la conservación, preservación y sostenimiento de la especie Huarango, prohibiéndose por tiempo indefinido la tala indiscriminada de dicha especie.

(ix) Una copia simple del recibo de pago de fecha 10.03.1997, emitido por el señor Pedro Gutarra Rodríguez a favor de la señora Felicita García de Paredes por la venta de Huarango.

(x) Una copia simple del Informe N° 039-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica de fecha 14.06.2018, emitido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, en el cual se señaló que el referido administrado debía coordinar con la Autoridad de Aguas el abastecimiento adecuado de agua para el riego de las plantaciones de Huarango en su propiedad.

(xi) Una copia simple del documento de fecha 08.06.2018, emitido por el Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación - CEDEP, el cual ha sido descrito en el acápite (iii) del numeral 4.2 de la presente resolución.

(xii) Una copia simple del documento denominado "Acta de Inspección Ocular" emitida en fecha 10.06.2018 por el Patronato de Ica y el Club de Amigos del Árbol, la cual se encuentra descrita en el acápite (iv) del numeral 4.2 de la presente resolución.

(xiii) Una copia simple del Oficio N° 016-2018-CODEHICA-2018 de fecha 07.06.2018, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de Ica, el cual ha sido descrito en el acápite (i) del numeral 4.2 de la presente resolución.

(xiv) Una copia simple de la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS de fecha 07.12.2009, la cual se encuentra descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.

4.6. El señor Pedro Gutarra Rodríguez, con el escrito ingresado en fecha 18.07.2018 solicitó una audiencia de informe oral.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 06.08.2018, el señor Pedro Gutarra Rodríguez solicitó que su recurso de apelación sea resuelto; y además, adjuntó los siguientes medios de prueba:



(i) Una copia simple del Oficio N° 2136-2018-DIRESA-DESA/DSBHAZ de fecha 19.07.2018, emitido por la Dirección Regional de Salud Ica, a través del cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 225-2018-DIRESA-DESA-DSBHAZ/SLRQ.

(ii) Una copia simple del Informe N° 225-2018-DIRESA-DESA-DSBHAZ/SLRQ de fecha 12.07.2018, emitido por la Dirección de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis, mediante el cual se recomendó al señor Pedro Gutarra Rodríguez realizar las gestiones ante la Autoridad de Aguas, pues conforme se señaló en el primer párrafo del citado documento, el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS 245 con fines domésticos poblacionales no consta en la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS.

(iii) Una copia simple del Acta de Inspección Ocular N° 100-2018-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica, de fecha 03.08.2018, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

- En el predio denominado Fundo Casavid existen plantas de Huarango en 30 hectáreas y están secas.
- No tiene agua para la fuente de riego.
- «También es cierto que las plantas podrían sobrevivir ya que es nativa del lugar y de las características ecológicas de bosque seco».

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 18.09.2018, el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez se apersonó al procedimiento, presentando una carta poder firmada en fecha 16.08.2018, a través de la cual el señor Pedro Gutarra Rodríguez le otorgó un poder amplio y suficiente para actuar en su nombre y representación ante esta Autoridad Nacional.



4.9. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 336-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 18.09.2018, fijó audiencia para el día 02.10.2018, la cual se llevó a cabo en la fecha programada con asistencia del señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez, quien informó al Colegiado, en representación del señor Pedro Gutarra Rodríguez, tal como obra en la Constancia de Asistencia a Informe Oral suscrita el 02.10.2018.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 20.09.2018, el señor Pedro Gutarra Rodríguez, representado por el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez, adjuntó el documento denominado "Memoria Descriptiva para obtener la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo IRHS 245".

4.11. El señor Pedro Gutarra Rodríguez, representado por el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez, con el escrito ingresado en fecha 03.10.2018, adjuntó los siguientes medios de prueba:



- Un documento denominado "Diagnostico técnico para obtener la autorización para el reemplazo del pozo IRHS 245 en Villacuri (Cuenca Río Seco), Ica".
- Una copia simple del documento denominado "Memoria Descriptiva para obtener la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo IRHS 245".
- Una copia simple del documento denominado "Memoria Descriptiva para obtener la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo IRHS 246".
- Una copia simple del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Administración Local de Agua Río Seco.
- Una copia simple del documento denominado "Características Técnicas, Mediciones y Volúmenes de Explotación de Pozos" del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- Una copia de la boleta de venta N° 002319 emitida en fecha 28.05.2018 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco y cancelada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez.
- Copias simples de las siguientes declaraciones juradas (reportes mensuales de explotación de agua subterránea) de los siguientes meses:



Enero 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Uso:	Agrícola
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	302.40 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada enero 2018  
Elaboración propia



Febrero 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Uso:	Agrícola
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	302.40 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada febrero 2018  
Elaboración propia

Marzo 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Uso:	Agrícola
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	302.40 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada marzo 2018  
Elaboración propia



Abril 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Uso:	Agrícola
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	0.0 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada abril 2018  
Elaboración propia



Mayo 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Usos:	Agrícola
	Doméstico poblacional
Uso doméstico poblacional:	4 habitantes
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	0.0 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada mayo 2018  
Elaboración propia



Junio 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Usos:	Agrícola
	Doméstico poblacional
Uso doméstico poblacional:	4 habitantes
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	0.0 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada junio 2018  
Elaboración propia



Julio 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Usos:	Agrícola
	Doméstico poblacional
Uso doméstico poblacional:	4 habitantes
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	0.0 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada julio 2018  
Elaboración propia



Agosto 2018	
Pozo:	IRHS 245
Estado del pozo:	Operativo
Usos:	Agrícola
	Doméstico poblacional
Uso doméstico poblacional:	4 habitantes
Cultivos:	Huarangos (área 20.00)
	Varios (área 0.20)
Volumen total de explotación declarado:	0.0 m <sup>3</sup>

Fuente: Declaración jurada agosto 2018  
Elaboración propia

4.12. El señor Pedro Gutarra Rodríguez, representado por el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez, con el escrito ingresado en fecha 01.10.2018, adjuntó los siguientes medios de prueba:

- (i) Una copia simple de la Carta N° 0040-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 18.06.2018, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, a través de la cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 039-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica.

- (ii) Una copia simple del Informe N° 039-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica de fecha 14.06.2018, emitido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, el cual ha sido descrito en el acápite (x) del numeral 4.5 de la presente resolución.
- (iii) Una copia simple del Oficio N° 2114-2018-MP-FPPD-ICA de fecha 19.09.2018, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, a través del cual se solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco informar si el pozo IRHS 245 posee Licencia de Uso de Agua para fines domésticos, si el mismo posee caudalímetro y si se encuentra en zona donde existe déficit hídrico.
- (iv) Una copia simple de la factura de fecha 13.09.2018, por la compra de accesorios, entre ellos, la adquisición de un medidor.
- (v) Una copia simple del documento rotulado "Declaración Jurada" de fecha 23.09.2018, en la cual el señor Jaime Escribas Sánchez declaró estar domiciliado en el predio denominado Fundo Casavid de propiedad del señor Pedro Gutarra Rodríguez.
- (vi) Una copia simple del Acta de Inspección Ocular N° 100-2018-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica, de fecha 03.08.2018, llevada a cabo por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, la cual se encuentra descrita en el acápite (iii) del numeral 4.7 de la presente resolución.
- (vii) Una copia simple de un documento denominado "Análisis de Aguas" correspondiente al pozo IRHS 245, emitido en fecha 10.03.2009 por el Laboratorio LASA Ingenieros.
- (viii) 4 copias simples de las solicitudes presentadas por los señores Pedro Gutarra Rodríguez y Eduardo Santiago Gutarra Pérez ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Oficina Desconcentrada de Ica, solicitando que se lleve a cabo una inspección ocular al predio denominado Fundo Casavid e informándole sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- (ix) Una copia del formato de "Registro de Atenciones Ciudadanas" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, firmado por el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la declaratoria de zona de veda

6.1. La zona de veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas se ha desarrollado cronológicamente de la siguiente manera:



MARCO NORMATIVO GENERAL	MARCO NORMATIVO ESPECIFICO	DISPOSICIONES PRINCIPALES
<b>Decreto Ley N° 17752</b> <b>Ley General de Aguas</b>  El Poder Ejecutivo está facultado para declarar zonas de protección a fin de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte los recursos hídricos.	<b>Resolución Suprema N° 468-70-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.06.1970)	Prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, con excepción de aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones.
	<b>Resolución Ministerial N° 061-2008-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.01.2008)	Dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, estableciendo una veda por el plazo de dos años (contados a partir de la fecha de entrada en vigencia) para el otorgamiento de nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, y la prohibición de todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí.
	<b>Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.07.2008)	Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG en los siguientes términos: (i) Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona declarada en veda. (ii) Se aprobó el inventario de pozos de Ica <sup>1</sup> . (iii) Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos con fines poblacionales.</li> <li>• Regularización de ejecución y Licencia de Uso de Agua de pozos que se encuentran en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.</li> <li>• Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales se encuentren en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado de utilizados y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado de no utilizables.</li> </ul>
<b>Ley N° 29338</b> <b>Ley de Recursos Hídricos</b>  La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda con la finalidad de proteger o restaurar el ecosistema, preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados a esta.	<b>Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2009)	Ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas las del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y el incremento de los volúmenes de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	<b>Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2009)	Amplió la veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, bajo las mismas prohibiciones y limitaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	<b>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010)	Precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que las causas que las motivaron sean superadas; y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, por lo que continua la prohibición de otorgar derechos de usos de agua y de ejecutar todo tipo de obras destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos y el incremento de volúmenes de extracción.
	<b>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011)	Ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, determinando los distritos que abarcan dichos acuíferos. Reafirmó la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, aun en vía de regularización. Dispuso la calificación como una infracción de tipo muy grave el incumplimiento de sus disposiciones, tomándose en cuenta la tipificación y criterios

<sup>1</sup> El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG aprobó en 66 folios el inventario de pozos que fue adjuntado como anexo a dicha resolución; además, en el artículo 5° estableció la clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos equipados y en actual uso.
- Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



		establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.05.2014)	Dispuso en el Artículo 1° el levantamiento parcial de la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo; y en el Artículo 2° que procedía atender las solicitudes de otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje.
	<b>Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.07.2014)	Suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA, hasta la ejecución de determinadas medidas entre las que se encuentran: (i) La instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. (ii) La creación de un Comité de Vigilancia, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje. (iii) La implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.
	<b>Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.08.2017)	Levantó la veda de los recursos hídricos suspendida con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en la zona, hasta por un volumen anual de 3.684 hm³/año, conforme al plano que forma parte integrante de la resolución; precisando que no implica el otorgamiento automático de derechos de uso de agua, pues los derechos se otorgarán previa evaluación de los requisitos por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Fuente: Elaboración propia

6.2. En el presente caso, con el Informe Técnico N° 083-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/HHUT, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, determinó que el pozo materia de análisis se encuentra dentro de la zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante ha manifestado como argumento de defensa que la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH contraviene el derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y el derecho humano a contar con agua potable en cantidad suficiente.

6.3.2. El Eje Estratégico número 6, del "Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021"<sup>2</sup>, referido a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, establece en el literal A del numeral 6.3<sup>3</sup> que la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales constituye un objetivo de prioridad nacional.

El citado documento señala que para el logro de este objetivo se requiere de la acción decidida por parte del Estado y del fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental<sup>4</sup>; por tal razón, en el numeral 8<sup>5</sup> de la sección que corresponde a los



Aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.06.2011.

"Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021"

«6.3. *Objetivos, Lineamientos, Prioridades, Metas, Acciones y Programas Estratégicos*

A. *Objetivo Nacional: Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad con un enfoque integrado y ecosistémico [...]*».

"Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021"

«6.3. *Objetivos, Lineamientos, Prioridades, Metas, Acciones y Programas Estratégicos*

A. *Objetivo Nacional: [...]*

*El logro de este objetivo requiere de la acción decidida del Estado y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la calidad ambiental [...]*».

<sup>5</sup> "Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021"

«6.3. *Objetivos, Lineamientos, Prioridades, Metas, Acciones y Programas Estratégicos*

*[...]*

B. *Lineamientos de Política*

Lineamientos de las Políticas Públicas, se establece como meta programática el uso eficiente del agua.

Bajo este esquema de protección ambiental, la Autoridad Nacional del Agua cumple el rol de máxima autoridad técnico-normativa y ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos<sup>6</sup>; sistema a través del cual, se materializa la gobernanza multisectorial del agua para lograr el uso eficiente, la conservación y el incremento de los recursos hídricos<sup>7</sup>.

Para dicho fin, la Ley de Recursos Hídricos provee de instrumentos legales a esta Autoridad para garantizar el uso equilibrado y la conservación del agua, proscribiendo toda forma de afectación a su calidad ambiental y a las condiciones naturales de su entorno (Principio de Sostenibilidad<sup>8</sup>).

6.3.3. Por tanto, como parte del resguardo a las fuentes naturales de agua, y en atención al rol protector de los recursos hídricos, esta Autoridad consciente del fenómeno producido en los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas<sup>9</sup>, promulgó la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA<sup>10</sup> con la finalidad de preservar la reserva hídrica subterránea en dicho sector a través de una declaratoria de veda.

6.3.4. Uno de los alcances de la veda establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se encuentra referida a la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos<sup>11</sup>, situación en la que se encuentra inmersa la petición formulada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez en fecha 13.06.2018; y por tal razón, fue denegada.

6.3.5. Por tanto, la emisión de la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH no podría significar la contravención al derecho a gozar de un ambiente equilibrado, pues dicha decisión tiene como propósito garantizar, precisamente, la protección del ambiente a través de la conservación de un acuífero en crisis hídrica producto de la explotación intensiva.

#### Recursos naturales

[...]

8. Promover e incentivar la eficiencia en el uso del agua bajo un enfoque de gestión integrada de cuencas [...].

<sup>6</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley».

<sup>7</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 12.- Objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos los siguientes:

a. Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo».

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo III.- Principios

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

[...]

6. Principio de sostenibilidad

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran».

<sup>9</sup> «En el caso del recurso común del valle de Ica que son los acuíferos, su explotación intensiva a lo largo de varios años ha llevado a una situación de sobreexplotación [...] Frente al problema permanente de escasez hídrica, en particular de agua subterránea en Ica, el Estado dispone de la Ley N° 29338 por la cual tiene la función de instaurar el sistema adecuado para gestionar el uso del agua y alcanzar su uso sostenible [...]». Muñoz, I. (2016). Agroexportación y sobreexplotación del acuífero de Ica en el Perú. *Antropológica/Año XXXIV*, N° 37, 115-138, p.124.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011.

<sup>11</sup> Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA

«Artículo 3°.- Prohibiciones en la zona de veda

3.1. Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.

3.2. Queda prohibido el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización».



6.3.6. Ahora, en lo que respecta a la declaración del impugnante en el sentido de que la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH contravendría su derecho humano a contar con agua potable en cantidad suficiente, cabe realizar las siguientes precisiones:

- (i) El agua potable es el resultado de un tratamiento denominado potabilización, a través del cual el agua cruda es sometida a un proceso químico (coagulación, floculación, sedimentación, filtración, desinfección, cloración, etc.), con el objeto de volverla apta para el consumo humano<sup>12</sup>.
- (ii) El agua que aflora del pozo IRHS 245 proviene del subsuelo y no tiene la calidad de ser potable, sino cruda<sup>13</sup>.
- (iii) El derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, permite al señor Pedro Gutarra Rodríguez aprovechar el agua del pozo IRHS 245 para fines exclusivamente agrarios y no para el consumo humano.
- (iv) La Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS no permite que el agua proveniente del pozo IRHS 245 sea utilizada para fines distintos a los otorgados, pues constituiría una infracción a la Ley de Recursos Hídricos pasible de ser sancionada administrativamente conforme al hecho típico contemplado en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley<sup>14</sup>.



6.3.7. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH que desestimó el pedido del señor Pedro Gutarra Rodríguez para ejecutar obras de profundización en el pozo IRHS 245 no podría afectar el derecho humano de contar con agua potable, pues del referido pozo solo emana agua cruda; además, la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS no permite al impugnante usar el agua para un fin distinto al riego agrario.

6.3.8. Siendo esto así, en atención al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. El impugnante alega que el pozo IRHS 245 tiene más de 50 años de funcionamiento y sus aguas han sido utilizadas para el consumo humano, tal como consta en la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Río Seco en el año 2008; sin embargo, en la Licencia de Uso de Agua otorgada no se incluyó el uso doméstico.

6.4.2. Teniendo a la vista el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.03.2008, se aprecia que en dicha diligencia fueron establecidas las características técnicas, ubicación, equipamiento y caudal de extracción de los pozos IRHS 245 e IRHS 246, indicándose que el pozo IRHS 245 arroja un caudal de 9 l/s para regar 20 hectáreas con cultivos de Huarangos, paprika (proyectados) y frutales; y el pozo IRHS 246, arroja un caudal del 6 l/s para regar un promedio de 10 hectáreas con cultivos de Huarangos, paprika y frutales.

6.4.3. Por tanto, el citado instrumento no hace referencia a que las aguas afloradas del pozo IRHS 245, ni las del pozo IRHS 246, hayan sido usadas con fines domésticos.



<sup>12</sup> Barrenechea, A., Aurazo, M. & De Vargas, L. (2005). *Tratamiento de agua para consumo humano*. Lima: CEPIS/OPS, p.51.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA – Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280

«Artículo 4.- *Definiciones*  
*Agua cruda: Agua en su condición natural, que no ha recibido ningún tratamiento».*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
 «Artículo 277.- *Tipificación de infracciones*  
 Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:  
 [...]»

g) *Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».*



6.4.4. No obstante, aun cuando el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.03.2008 hubiera evidenciado el uso doméstico de las aguas provenientes del pozo IRHS 245, este hecho no le otorgaría la categoría de título habilitante para autorizar al señor Pedro Gutarra Rodríguez a utilizar las aguas para dicho fin; más aún, cuando en fecha 07.12.2009 se emitió la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, por la cual la Administración Local de Agua Río Seco otorgó al referido administrado, una Licencia de Uso de Agua para explotar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS 245 con fines exclusivamente agrarios.

6.4.5. El numeral 1<sup>15</sup> del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las obligaciones del titular de la Licencia de Uso de Agua, utilizar el recurso hídrico únicamente para el uso al que ha sido otorgado.

6.4.6. Asimismo, tal como se ha señalado en el acápite (iv) del numeral 6.3.6 de la presente resolución, el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el destinar las aguas a usos distintos a los que han sido otorgados sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.7. Entonces, de acuerdo con los términos expuestos en la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS las aguas del pozo IRHS 245 no pueden ser utilizadas con fines domésticos poblacionales.

6.4.8. Ahora, si bien el señor Pedro Gutarra Rodríguez ha manifestado su disconformidad con el Derecho de Uso de Agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, alegando que debió ser concedido, además, con fines domésticos poblacionales, este argumento debió hacerse valer en su debida oportunidad, dentro del procedimiento respectivo y ejerciendo los medios impugnatorios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 215°<sup>16</sup> y 216°<sup>17</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la facultad de contradicción y a los recursos administrativos.

6.4.9. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El impugnante ha indicado que las aguas del pozo IRHS 245 son destinadas al riego de más de 1700 plantas de Huarango, las cuales son parte de la cadena trófica del bioma del desierto tropical de Villacurí, que alberga una importante y frágil variedad de flora y fauna, la cual podría verse afectada por haberse denegado la Autorización de Ejecución de Obras requerida.



Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 37.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado [...].»

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 215.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación [...].»

6.5.2. *A priori* se debe indicar que el pedido formulado en fecha 13.06.2018 por el señor Pedro Gutarra Rodríguez, tiene como finalidad ejecutar obras para la reprofundización del pozo IRHS 245, de 26 metros a 50 metros.

6.5.3. El artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la reprofundización de un pozo se considera como una obra nueva, a saber:

*«Artículo 246°.- Del trámite administrativo para nuevas obras o cambio de uso*

*La reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea».*

6.5.4. El pozo IRHS 245 se encuentra ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

6.5.5. La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, lugar donde se encuentra ubicado el pozo IRHS 245; y por tal razón, le resulta aplicable lo establecido en el artículo 3° de la citada resolución, el cual establece lo siguiente:

*«Artículo 3°.- Prohibiciones en la zona de veda*

3.1. *Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.*

3.2. *Queda prohibido el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización».*

6.5.6. Por tanto, siendo que la ejecución de obras de reprofundización del pozo IRHS 245 equivale a la "ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos", acción que se encuentra prohibida expresamente en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; entonces, no correspondía otorgar la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (aguas subterráneas) solicitada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez para reprofundizar el pozo IRHS 245, por encontrarse en una zona declarada en veda.

6.5.7. Ahora, si bien el impugnante ha señalado que la denegatoria de su pedido devendría en la afectación de las plantaciones de Huarango, y de manera colateral, de la flora y fauna que allí habitan, resulta necesario indicar que el área donde se ubica el pozo IRHS 245 se encuentra en crisis hídrica<sup>18</sup> producto de la sobreexplotación del agua producida en dicha zona<sup>19</sup>.



<sup>18</sup> Conocida también como "emergencia hídrica": «El valle de Ica, ubicado en la zona baja de la cuenca, experimentó un auge agroexportador en la última década [...] este crecimiento vertiginoso trajo como consecuencia el descenso de la napa freática del acuífero por la sobreexplotación del agua subterránea, lo que ha ocasionado la emergencia hídrica en el valle». Oré-Velezy, M., & Geng-Montoya, D. (2015). Políticas Públicas del Agua en el Perú: Viscisitudes para la Creación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Ica-Huancavelica. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, 12 (3), 409-445, pp 416-417.

<sup>19</sup> «La sobreexplotación y el manejo indiscriminado de las aguas subterráneas pueden tener efectos catastróficos y contribuir con las crisis hídricas al depredar esta fuente de recursos hídricos». Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento. (2017). *Nuevo Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a Cargo de las EPS*. Lima: Gráfica Alarcón, p 21.

Este fenómeno demandó la toma de decisiones por parte del Estado con la finalidad de preservar los cuerpos de agua en situación de vulnerabilidad, emitiéndose la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas para su protección.

Por tal razón, de acuerdo a lo establecido en el numeral 55.3<sup>20</sup> del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ante una declaratoria de veda o emergencia de los recursos hídricos, como ha ocurrido en el presente caso, la Autoridad Nacional del Agua debe priorizar demandas de uso primario y poblacional frente a cualquier otro tipo de uso otorgado.

Cabe indicar que el orden de prioridad establecido para los usos de agua se encuentra regulado en el artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos, tal como se señala a continuación:

«Artículo 35.- Clases de usos de agua y orden de prioridad  
La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:  
1. Uso primario.  
2. Uso poblacional.  
3. Uso productivo.  
La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados».

El derecho contenido en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS a favor del señor Pedro Gutarra Rodríguez, posee una prioridad de 3<sup>er</sup> orden por haber sido otorgado exclusivamente para el riego agrario<sup>21</sup>.

6.5.8. Finalmente, resulta importante señalar que el ente técnico en materia forestal, ha determinado que la posible falta de agua invocada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez no construiría una afectación a las plantaciones de Huarango, pues son nativas del lugar y propias de las características de un bosque seco, a saber:

Acta de Inspección Ocular N° 100-2018-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica  
Fecha 03.08.2018

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, indicó lo siguiente: «También es cierto que las plantas podrían sobrevivir ya que es nativa del lugar y de las características ecológicas de bosque seco».

6.5.9. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
Artículo 55°.- Prioridad del uso primario y poblacional  
[...]

55.3 Cuando se declara una zona de veda o emergencia de los recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua deberá dictar las medidas necesarias para la satisfacción de las demandas de uso primario y poblacional».

El uso agrario se encuentra incluido dentro de los usos denominados "productivos" del agua, a saber:  
Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 43.- Tipos de uso productivo del agua  
Son tipos de uso productivo los siguientes:  
1. Agrario: pecuario y agrícola;  
2. Acuicola y pesquero;  
3. Energético;  
4. Industrial;  
5. Medicinal;  
6. Minero;  
7. Recreativo;  
8. Turístico; y  
9. de transporte».

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. El impugnante ha alegado que la solicitud de fecha 13.06.2018 fue rechazada por considerar de manera errada que se pretendía realizar una excavación nueva o un incremento de caudal.

6.6.2. Conforme ha sido señalado en el numeral 6.5.3 de la presente resolución, el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera a la reprofundización de un pozo como una obra nueva.

Entonces, el hecho de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha haya determinado en la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH que la reprofundización de pozo IRHS 245 constituye una Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico nueva, no resulta un razonamiento antojadizo, arbitrario o sin sustento legal, dado que ha surgido de la aplicación del artículo 246° de la Ley de Recursos Hídricos al caso concreto.

6.6.3. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha determinado en ninguno de sus extremos que el señor Pedro Gutarra Rodríguez requiera un mayor volumen de agua al que ha sido otorgado en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, pues el motivo de la denegatoria se ha encontrado referido a la prohibición de ejecutar cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos (Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico) en la zona declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que incluye al acuífero de Villacurí, donde se encuentra ubicado el pozo IRHS 245.

6.6.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

#### Valoración de los medios de prueba presentados por el señor Pedro Gutarra Rodríguez

6.7. Del examen de los medios de prueba presentados por el interesado, tanto en la etapa postularia del procedimiento como luego de iniciada la etapa recursiva, se puede concluir lo siguiente:

(i) El Oficio N° 016-2018-CODEHICA-2018 de fecha 07.06.2018, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de Ica, es un documento que ha sido dictado por un ente que no posee competencia en materia hídrica para poder emitir una opinión que vincule a esta Autoridad Nacional; además, no se aprecia que para la elaboración del mismo se haya efectuado un estudio que otorgue sustento técnico a sus declaraciones.

Cabe indicar que en dicho instrumento se señaló que el señor Pedro Gutarra Rodríguez habría venido usando el agua del pozo IRHS 245 para uso doméstico, lo cual evidenciaría una presunta contravención a las condiciones establecidas en la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, la cual solo habilita al riego agrario.

El documento firmado por 8 miembros de la Asociación de Pequeños Agricultores de la Pampa de Villacurí en fecha 08.06.2018, es un escrito que ha sido dictado por un ente que no posee competencia en materia hídrica para poder emitir una opinión que vincule a esta Autoridad Nacional; además, no se aprecia que para la elaboración del mismo se haya efectuado un estudio que otorgue sustento técnico a sus declaraciones.

Cabe indicar que en dicho documento se señaló que el señor Pedro Gutarra Rodríguez habría venido usando el agua del pozo IRHS 245 para uso doméstico, lo cual evidenciaría una presunta contravención a las condiciones establecidas en la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, la cual solo habilita al riego agrario.



- (iii) El documento de fecha 08.06.2018, emitido por el Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación - CEDEP, es un instrumento que ha sido dictado por un ente que no posee competencia en materia hídrica para poder emitir una opinión que vincule a esta Autoridad Nacional; además, no se aprecia que para la elaboración del mismo se haya efectuado un estudio que otorgue sustento técnico a sus declaraciones.  
Cabe indicar que en dicho escrito se señaló que el señor Pedro Gutarra Rodríguez habría venido usando el agua del pozo IRHS 245 para uso doméstico, lo cual evidenciaría una presunta contravención a las condiciones establecidas en la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS, la cual solo habilita al riego agrario.
- (iv) El Acta de Inspección Ocular emitida en fecha 10.06.2018 por el Patronato de Ica y el Club de Amigos del Árbol, es un instrumento que ha sido elaborado por un ente que no posee competencia en materia hídrica para emitir opiniones que vinculen a esta Autoridad Nacional.  
Si bien en dicho documento se consignó la existencia de un pozo artesanal de 25 metros ubicado en el predio denominado Fundo Casavid que no cuenta con agua, se observa que no se individualizó al referido pozo a través de su ubicación en coordenadas UTM o respecto de su nomenclatura, para crear certeza de que se trate del pozo IRHS 245 materia de análisis.
- (v) La constancia del pago de fecha 23.08.1967, por concepto de perforación de un pozo tubular en el predio denominado Fundo Casavid, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (vi) El Acta de Inspección Ocular de fecha 11.03.2008, emitida por la Administración Local de Agua Río Seco, mediante la cual se constató la existencia de 2 pozos en el predio denominado Fundo Casavid (pozo IRHS 245 y pozo IRHS 246), utilizados con fines de riego agrario para el cultivo de Huarangos, paprika y frutales, resulta un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (vii) El "Análisis de Aguas" emitido en fecha 10.03.2009 por el Laboratorio LASA Ingenieros corresponde a un estudio realizado al pozo IRHS 246; sin embargo, se debe indicar que el presente procedimiento se circunscribe únicamente al pozo IRHS 245.
- (viii) El Oficio N° 380-2018-MP-FPPD-ICA de fecha 11.07.2018, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, es un instrumento que deriva de un proceso en etapa de investigación que se encuentra a cargo del Ministerio Público; y por tal razón, en observancia de las funciones del titular de la acción penal, esta Autoridad Nacional no posee competencia para emitir pronunciamiento u opinión al respecto.
- (ix) La Disposición N° 418-2018-MP-FPPD-ICA, de fecha 20.07.2018, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, es un instrumento que deriva de un proceso en etapa de investigación que se encuentra a cargo del Ministerio Público; y por tal razón, en observancia de las funciones del titular de la acción penal, esta Autoridad Nacional no posee competencia para emitir pronunciamiento u opinión al respecto.  
El Oficio N° 045-2014-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 29.01.2014, emitido por el Gobierno Regional de Ica, es un documento de mero trámite, a través del cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 005-2014-GORE-ICA/GGHF. Por tanto, resulta un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xi) El Informe N° 005-2014-GORE-ICA/GGHF de fecha 28.01.2014, elaborado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, es un documento por el cual se recomendó a esta Autoridad Nacional reaperturar un pozo clausurado. Siendo esto así, resulta evidente que dicha sugerencia no se aplica al caso concreto, pues tal como se aprecia en las declaraciones juradas (reportes mensuales de explotación de agua subterránea) expuestas en el numeral 4.10 de la presente resolución, el pozo IRHS 245 se encuentra en estado operativo.



Cabe indicar que en el Informe N° 005-2014-GORE-ICA/GGHF se ha señalado que el pozo que posee licencia (pozo IRHS 245) habría venido siendo utilizado para regar 20 hectáreas de cultivos, lo cual evidenciaría una presunta contravención a las condiciones establecidas en la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS a favor del señor Pedro Gutarra Rodríguez, pues el referido título solo habilita al riego de una extensión de 3.74 hectáreas.

- (xii) La Ordenanza Regional N° 0009-2007-GORE-ICA de fecha 20.03.2007, emitida por el Gobierno Regional de Ica, es un instrumento que se encuentra referido a la conservación, preservación y sostenimiento de la especie Huarango por la tala indiscriminada que ha venido sufriendo para su utilización como combustible en la industria vitivinícola, ladrilleras y fogón para la preparación de alimentos en los negocios tanto en la ciudad de Ica como en la ciudad de Lima; por tanto, teniendo en cuenta los supuestos de hecho expuestos en la ordenanza, se concluye que la tala indiscriminada de Huarango para la industria vitivinícola, ladrilleras y fogón para la preparación de alimentos no es materia controvertida en el presente procedimiento.
- (xiii) El recibo de pago de fecha 10.03.1997, emitido por el señor Pedro Gutarra Rodríguez a favor de la señora Felicitá García de Paredes por la venta de Huarango, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xiv) La Carta N° 0040-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 18.06.2018, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, es un documento de mero trámite, a través del cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 039-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica. Por tanto, constituye un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xv) El Informe N° 039-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica de fecha 14.06.2018, emitido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, es un documento por el cual se sugirió al señor Pedro Gutarra Rodríguez realizar las coordinaciones ante la Autoridad de Aguas para su pedido de ejecución de obras de reprofundización del pozo IRHS 245; con lo cual se evidencia que dicho ente estatal, en observancia de las competencias específicas asignadas a cada sector, recomendó al interesado apersonarse al órgano con capacidad decisoria en materia hídrica para la resolución de su pedido.
- (xvi) El Oficio N° 2136-2018-DIRESA-DESA/DSBHAZ de fecha 19.07.2018, emitido por la Dirección Regional de Salud Ica, es un documento de mero trámite, a través del cual se remitió al señor Pedro Gutarra Rodríguez un ejemplar del Informe N° 225-2018-DIRESA-DESA-DSBHAZ/SLRQ. Por tanto, resulta un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xvii) El Informe N° 225-2018-DIRESA-DESA-DSBHAZ/SLRQ de fecha 12.07.2018, emitido por la Dirección de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis, es un instrumento por el cual se recomendó al señor Pedro Gutarra Rodríguez realizar las gestiones ante la Autoridad de Aguas, ya que el uso de agua subterránea con fines domésticos poblacionales provenientes del pozo IRHS 245 no consta en la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS.
- (xviii) El Acta de Inspección Ocular N° 100-2018-SERFOR-ATFFS ICA/Sede Ica, de fecha 03.08.2018, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Sede Ica, es un instrumento en el cual se dejó constancia que en el predio denominado Fundo Casavid existen 30 hectáreas de Huarango que están secas por no tener agua para la fuente de riego; asimismo, se reveló lo siguiente: «*También es cierto que las plantas podrían sobrevivir ya que es nativa del lugar y de las características ecológicas de bosque seco*». Por tanto, el ente técnico en materia forestal ha determinado que la posible falta de agua invocada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez no construiría una afectación a las plantaciones de Huarango, pues son nativas del lugar y propias de las características de



un bosque seco.

- (xix) El "Diagnostico técnico para obtener la autorización para el reemplazo del pozo IRHS 245 en Villacurí (Cuenca Río seco), Ica" es un documento a través del cual se ha señalado que se debe proceder a la reprofundización del pozo IRHS 245 de 26 metros a 50 metros; sin embargo, para el análisis formulado no se ha tenido en cuenta la declaratoria de veda establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; lo cual pone en evidencia que no se han considerado todas las variables para arribar a un diagnóstico integral del área de influencia del proyecto.
- (xx) La "Memoria Descriptiva para obtener la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo IRHS 245" es un documento en el cual no se ha tenido en cuenta la declaratoria de veda establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; lo cual pone en evidencia que no se han considerado todas las variables para arribar a un diagnóstico integral del área de influencia del proyecto.
- (xxi) La "Memoria Descriptiva para obtener la Licencia de Uso de Agua subterránea del pozo IRHS 246" corresponde a un estudio realizado al pozo IRHS 246; sin embargo, se debe precisar que el presente procedimiento se circunscribe únicamente al pozo IRHS 245.
- (xxii) El Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Administración Local de Agua Río Seco, así como el documento denominado "Características Técnicas, Mediciones y Volúmenes de Explotación de Pozos" del Instituto Nacional de Recursos naturales - INRENA, resultan medios de prueba que no evidencian la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xxiii) Las copias simples de las declaraciones juradas (Reportes mensuales de explotación de agua subterránea) del pozo IRHS 245, dan cuenta del uso del agua efectuado por el señor Pedro Gutarra Rodríguez de enero a marzo del 2018 por un volumen de agua declarado de 302.40 m<sup>3</sup> y de abril a agosto del 2018 por un volumen de agua declarado de 0.0; no obstante, en los meses en los cuales se ha consignado un consumo de 0.0, se ha declarado que el pozo se encuentra en estado operativo.  
Cabe indicar que en dichos reportes el señor Pedro Gutarra Rodríguez ha declarado que el pozo IRHS 245 ha sido utilizado para regar 20,20 hectáreas de cultivos, cuando la licencia solo autoriza al riego de una extensión de 3.74 hectáreas; asimismo, en los meses de mayo a agosto, a pesar de haber consignado un consumo de 0.0, ha declarado que el agua ha sido utilizada además para usos domésticos poblacionales (para 4 personas) cuando la licencia solo autoriza al riego agrario, con lo cual se evidenciaría una presunta contravención a las condiciones establecidas en la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 165-2009-ANA/ALA-RS.
- (xxiv) La boleta de venta N° 002319 emitida en fecha 28.05.2018 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco y cancelada por el señor Pedro Gutarra Rodríguez, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xxv) El Oficio N° 2114-2018-MP-FPPD-ICA de fecha 19.09.2018, emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Ica, es un instrumento que deriva de un proceso en etapa de investigación que se encuentra a cargo del Ministerio Público; y por tal razón, en observancia de las funciones del titular de la acción penal, esta Autoridad Nacional no posee competencia para emitir pronunciamiento u opinión al respecto.
- (xxvi) La factura de fecha 13.09.2018, por la compra de accesorios, entre ellos, la compra de un medidor, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xxvii) La Declaración Jurada de fecha 23.09.2018, por la cual el señor Jaime Escribas Sánchez declaró estar domiciliado en el predio denominado Fundo Casavid, propiedad del señor Pedro Gutarra Rodríguez, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.



- (xxviii) El "Análisis de Aguas" del pozo IRHS 245, emitido en fecha 10.03.2009 por el Laboratorio LASA Ingenieros, es un medio de prueba que no evidencia la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.
- (xxix) Las 4 solicitudes presentadas por los señores Pedro Gutarra Rodríguez, y Eduardo Santiago Gutarra Pérez ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Oficina Desconcentrada de Ica, así como el formato de "Registro de Atenciones Ciudadanas" firmado por el señor Eduardo Santiago Gutarra Pérez, presentado ante el mismo organismo, son documentos que demuestran el pleno ejercicio de los interesados de acudir a las instancias respectivas a ejercer su derecho de petición; sin embargo, para el caso sub materia resultan medios de prueba que no evidencian la adopción de un criterio errado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la impugnada Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH materia de análisis.

Por consiguiente, los medios de prueba analizados no demuestran que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH sea injustificada, irregular o arbitraria.

- 6.8. En observancia del examen desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Gutarra Rodríguez en fecha 17.07.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1629-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Gutarra Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1133-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL